

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

**EN ZARAGOZA**

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado. La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

**80 PESETAS AL AÑO—EXTRAJERO 45**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los treinta días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Dña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Diciembre 1907.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

##### Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICION

**SEÑOR:** Es tan notorio y unánime el anhelo de que se mejore la instrucción pública, y sobre todo la primera enseñanza, base insustituible para la formación de ciudadanos capacitados para la vida y útiles á la Patria, que ello excusa todo encomio.

Por otra parte, la reforma de los organismos locales, acometida en el sentido de que Municipios, provincias y comarcas puedan dar expansión á sus condiciones más características, con la variedad de matices que necesariamente ha de distinguirlas, hace hoy más necesaria que lo fué nunca la ordenación de todas esas actividades diversas, de modo tal que, respetando la originalidad de cada una, todas se inspiren en el propio servicio del interés público, y todas sirvan el supremo de la total cultura nacional.

La pródiga fecundidad de disposiciones legislativas en este ramo de la Administración, revelaría exuberancia y robustez si obedeciese á un pensamiento generador y constante en sus grandes líneas, al menos; pero el complicado repertorio de leyes, decretos y Reales órdenes, en relación con la enseñanza, no es desgraciadamente sino expresión tumultuosa de conceptos individuales sobre problemas de instrucción pública, vistos y analizados en períodos diversos y á través de temperamentos diferentes, cuando no contradictorios; de donde ha resultado la superposición de esfuerzos personales sin trabazón ni método lo que debiera ser una colaboración nacional, permanente, concertada y en resultados de armonía.

Este es el problema más grave que viene ofreciéndose hace años á la resolución de los Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes, y que ha inducido á unos á cierta parquedad en la legislación, y á otros al exceso de la misma, inspirados, sin duda, en el noble y patriótico deseo de establecer planes totales de gran amplitud en la enseñanza; pero si aquéllos se han limitado á ser espectadores de tan lamentable desconcerto, los segundos han contribuido, contra su deseo, á acrecentarlo; y ni unos ni otros han logrado solucionar las considerables dificultades con que forzosamente se tropieza.

El estudio de tan ardua cuestión induce á afirmar, sin embargo, que si la opinión general en nuestro país por falta de determinaciones razonadas y de orientación definitiva no puede ser aún certera inspiradora de los Ministros de Instrucción pública, es indispensable suplirlo con el auxilio y cooperación de una entidad técnica y competente

que dé firmeza á las iniciativas ministeriales é impulso definido á su acción de gobierno, y que sea una especie de regulador permanente que mantenga viva la orientación de la enseñanza, á pesar del cambio y remudación de las personas que sean llamadas á gobernarla y dirigirla en su más alta esfera.

Hemos llegado, pues, á la conclusión de que en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, constituido por elementos de orden administrativo, competentes en las cuestiones que le son peculiares, pero que no pueden ni deben rebasar la acción que les es propia, se hace necesario el funcionamiento de una Junta ó Comisión concedora de las aspiraciones de los Cuerpos docentes y de los problemas todos relacionados con la primera enseñanza, que tenga el doble objeto de auxiliar al Ministro en la preparación de sus funciones legislativas y en cuanto al régimen de esa enseñanza se refiera: una Junta de reducido número de Vocales, con representaciones del Magisterio y de otros elementos interesados en la integral educación popular, para que sin menoscabo de las altas funciones que al Consejo de Instrucción pública competen, pueda consagrarse activa y permanentemente á la misión que para bien de la enseñanza primaria se le encomienda, la cual, por su complejidad é importancia, ha de ser objeto de un régimen singular que debe irse concretando y definiendo cada día con más independientes y determinados caracteres.

El nombramiento de esta Junta ha sido objeto de especial estudio, porque del acierto de su designación depende la permanencia y lo fructuoso de su vida.

No podía reclutarse entre los elementos de la política militante, porque no sólo es necesario garantizar su neutralidad y sustraerla á toda prevención y sospecha de parcial, sino hacerla compatible en cada momento con la alta dirección que al Ministerio corresponde; tampoco podía estar constituida exclusivamente de elementos profesionales, porque en éstos es ocasionada á prevalecer con exceso el espíritu de clase, por noble y legítimo que sea, mostrándose contrario á toda transformación que quebrante las costumbres y los hábitos adquiridos en la práctica de la enseñanza; ni podía esta Junta formarse tan solo con personas de varia y general cultura, porque los asuntos técnicos que han de encomendarsele reclaman alguna especificación de los conocimientos. Por tanto, esta Junta debe ser, como se propone, una ponderación de capacidades, por la cual se garanticen conjuntamente la competencia y la amplitud en el juicio, así como la neutralidad en la acción.

Però esta Junta, que con el Ministro determina la orientación superior de la enseñanza, se propone que funcione, para mayor garantía de sus aciertos, asesorada por dos Comisiones exclusivamente técnicas, que sean sus constantes colaboradoras, en las cuales el Magisterio de las Escuelas Normales y de primera enseñanza tengan su más genuina y completa representación. Con esto el Profesorado primario logrará la aproximación deseada al Ministerio, así como la atención que es debida á sus capacidades superiores, no sólo para el mayor

acierto de la resolución de estos problemas, sino como muestra de consideración y respeto, al que corresponderá, sin duda, por gratitud y estímulo, el adelanto y la dignificación del Profesorado primario.

Y una vez así constituida la Junta, no se le encomienda sólo la fría y enojosa labor administrativa, que amengua los fervores docentes y desalienta el espíritu, sino que se reclaman su actividad y su inteligencia para fines tan altos como los que se encaminan á juzgar los trabajos técnicos del Profesorado, á robustecer su competencia, á ampliar su cultura, á purificar su vocación, á despertar en la conciencia pública el verdadero concepto educativo de la enseñanza, inmensa labor ética tan distinta del rudo aprendizaje rutinario é inexpressivo á que por lo general se limitan los actuales procedimientos; formar ciudadanos de voluntad enérgica, dignos de un país libre y culto, y á despertar en fin, en las clases populares aquellos sentimientos morales y patrióticos que son el fundamento espiritual de las nacionalidades, y, por tanto, la más fundada esperanza para dignificar y engrandecer nuestra amada Patria.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se crea una Junta denominada Junta Central de primera enseñanza, que tiene el doble objeto de proponer al Ministro lo que juzgue conveniente para dar uniformidad y orientación á cuanto se legisle en materias de primera enseñanza, y de velar por el recto funcionamiento de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública.

Art. 2.º Esta Junta tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

Primero. Llamar la atención del Ministerio sobre las diversas disposiciones que regulen cualquier organismo ó función de la enseñanza primaria que considere deban ser objeto de reforma, proponiendo la adopción de aquellas medidas que juzgue necesarias para perfeccionar y fomentar la educación popular, á fin de que se guarde la debida continuidad en los trabajos legislativos ó reglamentarios y sus derivaciones, y cuidando de que se lleve la conveniente dotación en los presupuestos para que los servicios puedan acomodarse á las disposiciones que las rijan ó hayan de regir.

Segundo. Emitir los informes que el Ministro considere conveniente pedirle sobre las disposiciones de carácter general y orgánico referentes á primera enseñanza, tanto en el orden administrativo como en el pedagógico que se hallen establecidos ó se proyecten.

Tercero. Señalar el criterio á que haya de aco-

modarse la marcha de la enseñanza primaria y la orientación que al efecto convenga señalar á su Profesorado, en cuanto se refiera á la educación general, inspirándose en fines éticos y de amor á la Patria.

Cuarto. Serán también funciones de la Junta organizar y velar el funcionamiento de las instituciones coescolares, misiones y conferencias pedagógicas, bibliotecas populares y circulantes, cajas de ahorros infantiles, ensayos de experimentación agrícola, paseos escolares, cantinas, colonias veraniegas, excursiones, y, en suma, todo cuanto contribuya á completar y dar realce á los trabajos de las Escuelas.

Quinto. Fomentar y dirigir los trabajos *post-escolares* y los de extensión universitaria ú otros semejantes, en cuanto á primera enseñanza se refieran.

Sexto. Velar por la organización y recto funcionamiento de las Juntas provinciales de Instrucción pública, dirimir las dificultades que surjan en su seno, especialmente cuando haya en ellas disensiones importantes, ó cuando alguno de sus miembros formule sobre cualquier asunto alzada ó voto particular, reclamando la intervención de la Central.

Séptimo. Oír á las Juntas provinciales y locales cuando se ocrean lesionados en sus derechos y atribuciones, y proponer en cada caso al Ministerio la solución que estime procedente.

Octavo. Ejercer funciones de alta inspección acerca de las mismas Juntas para que cumplan con los deberes que las disposiciones vigentes les imponen y respondan fielmente al espíritu que las informa, proponiendo al Ministerio las recompensas ó correcciones á que se hayan hecho acreedores los Vocales que las constituyen, así como el personal subalterno que las auxilia.

Noveno. Dirigir el funcionamiento de las Comisiones técnicas que hayan de nombrarse en cada provincia para estudiar y calificar los trabajos de carácter profesional que anualmente se encomiendan á los Maestros y al Profesorado de las Escuelas Normales, con el fin de estimular sus aptitudes y de estimular su cultura; y cuidar de que se celebren las fiestas escolares, que en cada año se lleven á cabo por las Juntas provinciales y por las locales en la jurisdicción de cada Ayuntamiento.

Décimo. Informar sobre la concesión de subvenciones para construir edificios escolares, indicando los modelos y tipos á que éstos deben ajustarse, para que dentro de las condiciones de capacidad, higiene y salubridad reúnan todas las de orden pedagógico indispensables para el buen régimen de la enseñanza.

Undécimo. Estudiar y oportunamente proponer al Ministro el modo más adecuado de organizar el curso ó grado normal para formar el personal de las Escuelas Normales, así como también todo lo referente á la organización y provisión de las plazas de Profesores y alumnos pensionados, en cuanto se relacione con la primera enseñanza, sin perjuicio siempre de las facultades que correspondan al Real Consejo de Instrucción pública.

Duodécimo. Con el objeto de dar uniformidad y orientación definida y constante á la acción pe-

dagógica de los Inspectores de primera enseñanza, se ocupará la Junta Central de la redacción de todas las instrucciones de carácter técnico que se dirijan á los mismos para el mejor cumplimiento de sus deberes profesionales.

Décimotercero. Indicar el orden de preferencia que convenga guardar respecto de los libros que sirvan para la enseñanza en cada Escuela, teniendo en cuenta los que reporten mayor utilidad, según la provincia ó lugar en que funcionen las Escuelas.

Art. 3.º La Junta Central de primera enseñanza se compondrá de los nueve Vocales que á continuación se expresan:

Dos Consejeros de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, nombrados por el Ministro.

Dos Académicos de número, uno de la Lengua y otro de la de Ciencias Morales y Políticas, designados, respectivamente, por estas Corporaciones de entre los individuos de su seno que más se hayan consagrado al ramo de Instrucción pública.

De una de las dignidades eclesiásticas de la diócesis de Madrid-Alcalá que designe al efecto el Prelado.

De un General ó Jefe del Ejército que haya demostrado su competencia en materias pedagógicas é instrucción cívica, designado por el Ministro de la Guerra.

De un Profesor numerario de la Escuela Normal Central de Maestros y una Profesora de igual categoría de la de Maestras, elegidos por los Claustros respectivos.

Del Inspector provincial de la categoría de término.

También formarán parte de la Junta como Vocales natos, con voz y voto, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y el Jefe de la Sección de Estadística é Inspección del mismo, siendo en ellos discrecional su asistencia á las sesiones.

El Ministro nombrará Presidente de esta Junta á uno de los nueve primeros Vocales que la constituyen.

Un Jefe de Negociado del Ministerio, designado por el Ministro, desempeñará las funciones de Secretario de la Junta.

Art. 4.º La Junta celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias cada mes y las extraordinarias que sean precisas, exceptuando los meses de Julio y Agosto, en que no se reunirá, salvo cuando circunstancias excepcionales lo reclamen.

Los Vocales devengarán por cada sesión á que asistan 15 pesetas en concepto de dietas y 20 el Presidente, sin exceder en ningún caso su totalidad de la cifra consignada en presupuesto.

El Secretario de la Junta Central de primera enseñanza percibirá, en concepto de gratificación por dietas, la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

Se consignará también en presupuesto la cantidad necesaria para gastos de material de la Junta.

Art. 5.º La Junta se constituirá así que sea nombrada, bajo la presidencia del Ministro, y en una de sus primeras sesiones designará la ponencia para la redacción del Reglamento por el cual ha de regirse.

Art. 6.º Los Vocales deberán excusar por es-

crita su asistencia á las sesiones que celebre la Junta cuando por cualquier motivo no pudieran concurrir á ella, entendiéndose que renuncian al cargo si no lo hiciesen en seis sesiones ordinarias consecutivas. El Subsecretario del Ministerio y el Jefe de la Sección de Estadística é Inspección no necesitarán llenar este requisito.

Art. 7.º Las vacantes que ocurran en la Junta Central de primera enseñanza serán cubiertas en la forma siguiente:

Las de Vocales Consejeros de Instrucción pública, por libre elección del Ministro, y las restantes, conforme á lo instituido en el art. 3.º, comunicándose en este último caso la vacante á las Corporaciones ó Autoridades que deban designar la persona que haya de llenarla.

Art. 8.º Para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, la Junta Central de primera enseñanza podrá abrir las informaciones que crea oportunas, y reclamar por conducto de la Subsecretaría del Ministerio, de las Autoridades y funcionarios públicos, la cooperación que crea necesaria, dentro de las disposiciones legales que deban observarse en cada caso.

Art. 9.º En lo referente á la organización de los trabajos complementarios de la Escuela, aparte de las iniciativas que la Junta Central de primera enseñanza crea pertinentes, se pondrá en relación con las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública y con los Patronatos protectores de la enseñanza que han de crearse en los pueblos, á fin de organizar misiones pedagógicas, excursiones de carácter científico, conferencias y todos los trabajos de propaganda convenientes para difundir la cultura y despertar sentimientos de amor hacia ella.

Los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública que formen parte voluntariamente de las misiones pedagógicas y de cualquiera de los trabajos complementarios de la Escuela, no percibirán por ello dietas ni gratificación alguna; pero la continuación fructuosa de tan plausibles actos podrá hacerse constar en sus hojas de servicios como nota honrosa y favorable.

Art. 10. Para hacer efectiva la alta inspección que la Junta Central ha de ejercer sobre las Juntas provinciales de Instrucción pública, examinará con la mayor solicitud las certificaciones que cada trimestre han de remitirle los Secretarios de estas Juntas relativas á las sesiones celebradas y asistencia de los Vocales, y en su consecuencia, propondrá al Ministerio la sustitución de los Vocales electivos que hayan faltado á cinco sesiones consecutivas, incluyendo las extraordinarias y las correcciones á que se hayan hecho acreedores los Vocales que ejerzan cargos públicos en la enseñanza, así como los honores y recompensas que mereciesen los Vocales natos ó lectivos que sobresalgan en el cumplimiento de sus obligaciones, entendiéndose que estas recompensas podrán concederse también á propuesta de las mismas Juntas provinciales.

Queda también facultada la Junta Central para pedir á las provinciales copias certificadas de las sesiones ó cualquiera de ellas que hubiesen celebrado, y cuantos documentos y antecedentes crean

necesarios para formar juicio sobre el funcionamiento de estas Juntas.

Art. 11. En cuanto al funcionamiento de las Comisiones técnicas que hayan de crearse en el seno de las Juntas provinciales de Instrucción pública, la Central habrá de promover su constitución con arreglo á las disposiciones que la regulen, y las Comisiones técnicas, una vez constituidas, darán cuenta de ello oficialmente á la Junta Central por medio de las provinciales.

La Junta Central, con la cooperación de las Comisiones auxiliares que se crean á su lado, formulará anualmente los temas de las Memorias técnicas, que han de ser redactadas por los Maestros y el Profesorado de las Escuelas Normales en el período de vacaciones caniculares.

Todos los años, en la primera quincena de Junio, la Junta Central de primera enseñanza dirigirá oficialmente á las Comisiones técnicas de cada Junta provincial de Instrucción pública los temas de que se ha hecho referencia.

Se clasifican los temas en tres grupos:

- 1.º Temas para Maestros que regenten Escuelas de 2.000 ó más pesetas.
- 2.º Temas para Maestros cuya dotación anual ni llegue á 2.000 pesetas ni sea inferior á 825.
- 3.º Temas para Maestros cuya dotación sea inferior á 825 pesetas anuales.

Los temas propuestos serán cuando menos 20 por cada grupo de los tres que en este artículo se establecen, y los Maestros podrán elegir libremente el que les plazca de entre aquellos que á su categoría corresponda.

Los Maestros auxiliares escogerán los temas del grupo correspondiente á su haber personal, y los Maestros interinos, sustitutos y provisionales, siempre del último grupo, cualquiera que sea la Escuela la que desempeñen.

Las calificaciones provisionales que de las Memorias hayan hecho las Comisiones técnicas de cada provincia con las notas de los Inspectores de primera enseñanza serán la base de las calificaciones definitivas de la Junta Central de primera enseñanza, que propondrá en su vista las recompensas y correcciones que procedan.

También remitirá con la misma fecha la Junta Central á las Escuelas Normales de Maestros y Maestras los temas de las Memorias técnicas que han de redactar el Profesorado de estos Centros de enseñanza, que cumplirá este servicio en el mismo período de tiempo que los Maestros de las Escuelas públicas, y elevarán sus Memorias, por conducto del Director ó Directora de la Escuela Normal respectiva al Rector de la Universidad del distrito correspondiente, quien, con auxilio del Claustro, estudiará y calificará con carácter definitivo estos trabajos, elevándoles después, directamente con su informe al Ministerio de Instrucción pública para los efectos que proceda.

Quedan relevados de la obligación de escribir, estas Memorias los Vocales de las Juntas auxiliares de la Central de primera enseñanza.

Art. 12. La Junta Central tendrá dos Comisiones técnicas auxiliares, y su objeto será suministrarla los datos é informaciones que de ella solicite,

La primera se compondrá de cinco Vocales: dos Profesores y dos Profesoras de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y de Maestras, y del Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid.

La otra constará de once Vocales: nueve Maestros y Auxiliares propietarios de distintas clases, categorías y grados de las Escuelas de Madrid, y dos Maestros de Escuela privada que estén en posesión del título de Maestros superior normal.

Una de cinco Vocales se denominará «Comisión auxiliar de Escuelas Normales», y la de once, «Comisión auxiliar de Maestros de instrucción primaria».

Art. 13. La Junta Central de primera enseñanza propondrá lista doble de cada una de las Comisiones auxiliares, y el Ministro designará de entre los individuos que han de constituir las.

Art. 14. La Comisión auxiliar de Escuelas Normales tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Evacuar los informes y consultas que la Junta Central la encomiende, referentes á cuestiones técnicas, administrativas ó de personal de las Escuelas Normales y de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública.

2.º Proponer á la Junta Central los temas técnicos que han de ser tratados por el Profesorado de las Escuelas Normales y por los Maestros que regenten Escuelas de 2.000 ó mas pesetas, para que la Junta Central los apruebe, previa la selección ó reformas que estime procedentes.

3.º Llevar á la Junta Central las mociones que sean oportunas para mejorar ó reformar la legislación referente á las Escuelas Normales y Juntas provinciales y locales de Instrucción pública.

4.º Poner en conocimiento de la Junta Central de primera enseñanza los abusos ó deficiencias que observen en materias de obras de texto para las Escuelas Normales.

5.º Constituirse en Tribunal de honor cuando sea necesario para juzgar la conducta de cualquier Profesor, Profesora de Escuela Normal ó Secretario de Junta provincial que por dignidad y decoro del cargo á que pertenezca tenga que ser juzgado en esta forma, solicitando cuando esto ocurra el correspondiente permiso de la Junta Central de primera enseñanza.

Cuando esta Comisión tenga que constituirse en Tribunal de honor, será facultad de la Junta Central agregar á ella otros cinco Vocales de la misma categoría.

Art. 15. La Comisión auxiliar de Maestros de instrucción primaria tendrá, respecto de los Maestros y de las Escuelas públicas, en su relación con la Junta Central, análogas atribuciones á las que contiene el artículo anterior á la Junta auxiliar de Escuelas Normales.

Art. 16. Las Comisiones auxiliares celebrarán una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que para evacuar consultas de la Junta Central sea necesario, cuidando siempre de que sea á horas y en días que permitan al Profesorado que ha de constituir las el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 17. Las mociones ó reclamaciones que

afecten á intereses comunes al Profesorado primario y á algún otro organismo ó colectividad suya, así como las de las Escuelas Normales, en igual condición, que se dirijan á la Superioridad, se tramitarán por conducto de la Junta Central de primera enseñanza, que las informará, pudiendo oír sobre ellas á la Comisión auxiliar correspondiente.

Art. 18. Queda suprimida la Junta para el Fomento de la educación nacional, creada por el Real decreto de 10 de Enero de 1907, pasando á la Junta Central de primera enseñanza toda la documentación que tenía á su cargo.

Art. 19. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Mi Embajada en Londres á dieciocho de Noviembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta 25 Noviembre 1907).

## SECCIÓN CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

*Relación de los industriales que han resultado fallidos en los pueblos de esta provincia, con expresión de la industria, ejercicio y cantidad.*

#### Bárboles.

Jesús Arilla, tablero, 1.º y 2.º trimestres de 1907, 11'44 pesetas.

#### Bardallur.

Francisco Mallén Villa, ministrante, 1.º y 2.º trimestres de 1907, 10 pesetas.

#### Calatayud.

Felipe Cabrera Campillo, 3.º y 4.º trimestres de 1906, 188'70 pesetas.

El mismo, café, 1.º y 2.º de 1907, 188'70.

#### Epila.

Francisco Pérez, café, 1.º y 2.º trimestres de 1907, 28'60 pesetas.

Francisco Soler Lapiedra, posada, ídem, 17'88.

Valero Ayala, tablero, ídem, 14'30.

Cecilia Domínguez, ídem, ídem, 14'30.

Emilio Miñana, ídem, ídem, 14'30.

Jacinto García, ministrante, ídem, 14'30.

Pedro Lobera Marco, herrero, ídem, 12'86.

Lorenzo Rubio Gracia, Veterinario, ídem, 13'58.

Antonio Ramón, ultramarinos, ídem, 47'18.

#### Gelsa.

Hipólito Sañudo, mercería, 4.º trimestre de 1906, 21'44 pesetas.

Mariano Solanz, carne, ídem, 11'44.

Francisco Solanz, café, ídem, 11'44.

#### Lumplaque.

Mariano Noguera, horno ladrillo, 1.º y 2.º trimestres de 1907, 4 pesetas.

Domingo Berraga, máquina gaseosa, ídem, 32'02.

Hipólito García, p, granos, anual, 157'26.

Mónica Lorente, leche, ídem, 20'02.

Raimundo Rodríguez, abacería, 1.º y 2.º, 14'30.

#### Mediana.

Germán Gil, molino, 4.º trimestre de 1906, 16'44 pesetas.

Francisco Domingo, carretero, ídem, 5.  
**Plasencia de Jalón.**

Gabriel Guillén, herrero, 1.º y 2.º trimestres de 1907, 10 pesetas.

Sebastián Arilla, tablero, ídem, 11'44.

**Rueda de Jalón.**

Mannel Martínez, telar, 1.º y 2.º trimestres de 1907, 4'30 pesetas.

Manuel Caudepón, herrero, ídem, 10.

**Quinto.**

Bienvenido Cirac, carnes, 4.º trimestre de 1906, 58'97 pesetas.

Mateo Rudina, abacería, ídem, 8'94.

Francisco Solaz Abenia, ídem, 39'31.

Leoncio Jiménez, ídem, 3'20.

Manuel Tapia, telar, ídem, 2'86.

Ramón Corral, herrero, ídem, 6'44.

Joaquín Baga Galán, ídem, ídem, 6'44.

Simón Martín, sastre, ídem, 6'43.

Simón Martín Abenia, ídem, ídem, 6'43.

Justo Diarte Abenia, café económico, ídem, 14'29.

Mariano Ginés, ídem, 2'15.

Antonio B. Galán, sastre, ídem, 6'43.

**Urrea de Jalón.**

Sebastián Arilla, tablero, 1.º y 2.º trimestres de 1907, 11'44 pesetas.

Gabriel Guillén, herrero, ídem, 10'02.

Mariano Villuendas, depósito aguas, anual, 140'10.

**Vellilla de Ebro.**

Casamián Casahorrán, abacería, 4.º trimestre de 1906, 7'15 pesetas.

Manuel Clavero Biel, ídem, ídem, 7'15.

Enrique Herrero, Practicante, ídem, 5'01.

Manuel Piñol, herrero, ídem, 5.

Agustín Jimeno, comestibles, ídem, 11'44.

Viuda de Valero Rivera, ídem, ídem, 11'44.

José Continente del Rey, mesón, ídem, 7'15.

Francisco Nicolás Tello, aceite, etc., ídem, 5'72.

Junta de Alfarda, molino 3 piedras, 1.º al 4.º, 98'64.

Santiago Pardo Crespo, tejidos, 4.º, 40'74.

**Biota.**

Leopoldo Puyol, ropas, 4.º trimestre de 1906, 30'02 pesetas.

Ramón Torres, loza, ídem, 21'44.

Viuda Vicente Ornos, cacharros, ídem, 5'72.

Venancio Abadía, bodegón, ídem, 5'72.

Tiburcio Berni, zapatero, ídem, 5.

**Erla.**

Abdón Pasadinas, 2 caba. 32 k., 4.º trimestre de 1905, 16'15 pesetas.

**Egea.**

Félix Labarga Palomar, barbero, 4.º trimestre de 1906, 8'57 pesetas;

Marcelino Villanueva, abacería, ídem, 12'51.

Arrendatario pesas y medidas, ídem, ídem, 6'43.

Jesús López Diego, ferretería, ídem, 31'45.

Serafín Lampre Abadía, 4.º, 8'58.

Justo Lázaro, ídem, 8'58.

**Pradilla.**

Angel Cuartero, café, 4.º trimestre de 1906, 16'62 pesetas.

Juan Carcas Bag.º, mesón, ídem, 7'14.

José Lamarca Pérez, quincalla, ídem, 21'44.

Manuel Gajate, vinos, ídem, 10'72.

Pedro Aguarón, herrero, ídem, 5.

Sebastián Cuartero, sastre, ídem, 5'01.

**Remolinos.**

Mariano Martínez, ministrante, 4.º trimestre 1906, 5 pesetas.

Manuel Lezcano, Veterinario, ídem, 11'44.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura.

## SECCIÓN SEXTA

En la secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, se hallan de manifiesto público los documentos siguientes:

El padrón de cédulas personales para 1908.

El registro fiscal de edificios y solares.

Santed 30 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Pedro Rubio.

Rectificado en la forma ordenada por la Superioridad, á contar desde mañana y por término de quince días, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario formado para el año 1908.

Torres de Berrellén 1.º de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Lauro Espún.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en autos ejecutivos que se tramitan en el Juzgado y Escribanía á cargo del que refrendo, el presente, tengo acordado proceder á la venta pública subasta del derecho á retraer la casa, sita en esta ciudad, calle Mayor, señalada con el número veinte moderno, correspondiente al ciento cuarenta y seis antiguo, compuesta de corrales, plaza baja y dos pisos encima, lindante por la derecha y espalda con otra de D. Eugenio Pellegrero, hijo de sus herederos, y por la izquierda con otra de Mateo Sancerni, que mediante la entrega de treinta mil pesetas en plazo de cuatro años, contados desde el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos cinco, se reservó D. Amado Claver Romero en escritura de venta de dicho fundo otorgada á favor de D. José Garriga Sala.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y tres de la calle de la Democracia, he señalado el día treinta de Diciembre próximo, á las once de mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán comparecer los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de las treinta mil pesetas que sirve de base para la subasta.

Que no se admitirán posturas que no cubran las terceras partes de la expresada cantidad, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Por último, que hasta el día de la subasta, en hábiles y horas de nueve á doce, podrán examinarse en la Escribanía del actuario los antecedentes que en cuanto al derecho de retro que se trata obran en los autos ejecutivos.

Dado en Zaragoza á treinta de Noviembre de mil novecientos siete.—Gregorio Fernández de Arnedo.—Ante mí, Manuel Serrano.

Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas llamados en autos ejecutivos instados por D. Vicente Monforte Bonel, representado por el Procurador D. Julio López, contra D. Florencio Belenguer Orós y sus hijos D.<sup>a</sup> Juana, D. Florencio y León Belenguer Alvano, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una finca rústica ó campo de tierra blanca, con olivos, almendros, un cerollero y una higuera seca, situado en el término de esta capital, partida ó hijuela de San Juan, parte de ella en cultivo y una pequeña porción de tierra ó chacarreal. Confrontera, en el N.<sup>o</sup>, al Norte con terreno de la Sociedad de los Prados de Pinseque y fincas de D. Joaquín Pérez, D. Félix Lorente y de la Sra. Viuda de don Agustín Sangrós; al Sur con camino llamado de Lagares, que conduce de Sobradier al puente de Lagares; al Este con finca de viuda de Agustín Sanjaume, Valera Sangrós y de Antonio Garcés, finca de D. Joaquín Pérez, y al Oeste parte con camino llamado y fincas de Manuel Manero y de la Sociedad de Prados. La superficie total de esta finca, que comprende dentro de las anteriores con limitaciones, es de siete hectáreas, cincuenta y tres áreas y sesenta centiáreas de la medida métrica, equivalentes á quince cahíces, dieciocho cuarterones, dos almudes y veintinueve varas cuadradas de la medida del país y local; de la anterior superficie, cuarenta y seis áreas y cuarenta centiáreas, equivalentes á diecinueve cuarterales, un almud y nueve varas cuadradas es prado chamarrón. El resto se halla en cultivo de diferentes plantas. Su valor, teniendo en cuenta la superficie, calidad del terreno, cultivos, facilidad de comunicación con los ríos, distancia á que se encuentra y renta susceptible de producir, en armonía con el valor de terrenos análogos y contiguos, es en venta el de cuatro mil novecientos setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Un edificio, molino de harinas, denominado del Molino de San Pascual, y su huerto inmediato á la finca anterior con comunicación directa con aquélla (aunque difícil), cruzando sobre la hijuela del Molino, radicante en los términos de esta capital, dentro del riego de Garrapinillos, emplazado para producir la fuerza aprovechando el salto que da la diferencia de nivel del terreno, con las obras de derivación consiguientes y un pequeño huerto situado á su espalda ó SO., limitado

por la entrada de las aguas y el sobradiero ó hijuela en que se divide la acequia. Confrontera esta finca al Norte con camino de acceso y acequia (que la cruza por bajo); al Sur con terreno inculto, que limita la bifurcación de las aguas; al Este con olivar, hoy de D. José María de los Santos, y al Oeste con hijuela del molino. La superficie total de la edificación en planta es trescientos cuarenta y cuatro metros y veinticuatro decímetros cuadrados, que se descomponen en cubierto para carro, adosado á la fachada principal, á la derecha de la puerta de entrada seis metros y ochenta y ocho decímetros cuadrados; edificio molino de un piso y el firme, sobre el salto, ciento treinta y cinco metros y treinta y seis decímetros cuadrados; cubierto-cuadra desmontado en el corral, cincuenta y cinco metros y treinta y nueve decímetros cuadrados, muro de conducción de aguas ó entrada á la turbina, parte abierto y parte en tubería de hierro, cincuenta metros cuadrados, y corral interior descubierta, noventa y seis metros y sesenta y un decímetros cuadrados. El huerto tiene una superficie de ocho áreas y ochenta centiáreas de la medida métrica, equivalente á tres cuarterales, dos almudes y cuarenta y cinco varas cuadradas. El estado de la edificación es casi ruinoso, especialmente el enmaderado de piso y cubierta y las carpinterías de taller; denuncia su vista la más completa falta de entretenimiento, haciéndose precisa la reparación de muchos maderos y el repaso completo de asolado y cubierta más el arreglo de puertas y ventanas; siendo lo único sano, debido á su sólida construcción, las cimentaciones y muros sólo á faltas de revoques. El estado de la maquinaria es solo regular la turbina de álares, aunque antigua, funciona regularmente; la tubería de entrada completamente deteriorada, las transmisiones ó engranajes, las piedras y limpia trabajan sólo medianamente. El huerto, situado á espaldas del edificio, se halla formado por tres pequeños bancales escalonados que salvan parte del desnivel del terreno, de clase superior al resto y con tres higueras y un acerollo. Todo este grupo de molino y huerto tiene actualmente la entrada por un camino perpendicular al edificio, en parte, y que se deriva del camino de Longares en punto anterior al cruce de éste con la hijuela del molino. El valor de este inmueble, teniendo en cuenta su estado actual respecto al edificio y deficiente y antigua maquinaria, la creación y funcionamiento más constante y perfecto de otros que se han empleado dentro del radio de trabajo que antiguamente dominaba éste, al capital que supone su reconstrucción y mejor aprovechamiento de la fuerza susceptible de producirse, en relación con el tiempo y trabajo que en su aplicación actual cabe pueda hacer, deducidas todas las cargas inherentes á esta clase de propiedad, es en el día en venta el de siete mil ciento cuarenta y ocho pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, se ha señalado el día veintiocho de Diciembre próximo viniente, á las diez de la mañana, previniéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previa-

mente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación; que los bienes se sacan á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, si bien á juicio del actor es bastante lo que aparece de la escritura del crédito hipotecario reclamado en dichos autos y del certificado de cargas del Registrador de la propiedad, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que puedan interesarse en la subasta; y que los bienes quedarán rematados á favor del más beneficioso postor.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Noviembre de mil novecientos siete.—Gregorio F. de Arnedo.  
—D. S. O., Justo Emperador.

#### Ateca.

D. Policarpo Valero, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos instados en este Juzgado por D.<sup>a</sup> Cristobalina Español Mallén, contra la herencia yacente de D. Santiago Mallén Ibáñez, sobre cobro de pesetas, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Ateca, á cinco de Noviembre de mil novecientos siete.—El Sr. D. Policarpo Valero y Castaños, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos ejecutivos instados en este Juzgado por Doña Cristobalina Español Mallén, viuda, mayor de edad, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Francisco Ortega, bajo la dirección del Letrado D. Miguel Galiudo, contra la herencia yacente de D. Santiago Mallén Ibáñez, por ignorarse y desconocerse quiénes puedan ser sus herederos, declarada rebelde, y representada por los estrados del Tribunal, sobre cobro de dos mil setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas.

**Fallo:** Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, con trance y remate de los bienes embargados, como pertenecientes á la herencia yacente de D. Santiago Mallén Ibáñez, hasta hacer completo pago á la ejecutante D.<sup>a</sup> Cristobalina Español Mallén de las dos mil setecientas cincuenta pesetas importe del crédito reclamado, intereses de esa suma al siete por ciento anual desde el día quince de Noviembre del año próximo pasado de mil novecientos seis y de las costas causadas y que se causen para su cumplimiento, las cuales se imponen expresamente á la herencia yacente ejecutada. —Así por esta mi sentencia, que se modificará á la parte ejecutada, herencia yacente de D. Santiago Mallén Ibáñez, en la forma prevenida en los artículos 282 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 769 de la misma ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Policarpo Valero.

**Publicación.**—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Ateca, fecha la anterior; doy fé.—Ante mí, Luis Muñoz.

Y para que sirva de notificación á la herencia yacente del D. Santiago Mallén Ibáñez, cuyos herederos se desconocen, se anuncia por medio del presente, que habrá de insertarse en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Ateca á cinco de Noviembre de mil novecientos siete.—Policarpo Valero.—D. S. O., Justo Emperador.

#### Utrera.

D. Francisco Fernández Heredia y Listrán, Jefe municipal, accidental de instrucción de esta ciudad;

Por la presente se cita y llama, por término de diez días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, al procesado Amador Arturiano Gueza de veintiséis años, soltero, jornalero, sin instrucción, vecino de Zaragoza, Paja, número veintinueve, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado á declarar en la causa que contra el mismo se sigue por tentativa de estafa, en esta ciudad, prevenido que de no hacerlo le parará el presente que hubiere lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de diligencias para la busca, captura y conducción de este procesado á disposición de éste de mi cargo.

Utrera veintinueve de Noviembre de mil novecientos siete.—Francisco F. Heredia.—El Jefe municipal, Felipe Rojas.

## PARTE NO OFICIAL

### Sociedad anónima The House Española

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad anónima The House Española, domiciliada en esta capital, se convoca á Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio de la misma, Manifestación, 63 y 70, el día 14 de los corrientes, para tratar de los asuntos que el Consejo cree conveniente á la Sociedad y que manifestará á todo accionista que antes de ese día deseen ejercerlos, siempre que presente las acciones ó resguardos que para tener derecho á la asistencia de dicha Junta general determinan los Estatutos. Según al art. 9.<sup>o</sup> de dichos Estatutos, para asistir á las Juntas generales es preciso depositar en la Sociedad, con veinticuatro horas de anticipación, las acciones ó resguardos que le den derecho.

Lo que se hace público por medio de esta notificación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos de dicha Sociedad.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1907.—El Presidente, José Salas.